

ESCUELAS INFANTILES

Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

FECHA DE REDACCIÓN: 18 DE MAYO DE 2009

El BOJA número 92 de 15 de mayo de 2009 publica el Decreto 149/2009 en el que se establecen los requisitos para los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil (aquellos que atienden a niños y niñas hasta los tres años de edad).

En el decreto se establece que por orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación se dictarán las reglamentaciones técnicas necesarias para especificar las condiciones arquitectónicas de los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil. No obstante, el decreto ya regula algunas dimensiones mínimas y características constructivas que deben contemplar estos centros.

La disposición transitoria tercera sobre procedimientos de autorización en tramitación aclara que "(...) los procedimientos de autorización de centros de educación infantil de titularidad privada que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán de acuerdo con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias".

La entrada en vigor se produce al día siguiente de la publicación en el BOJA (esto es, el 16 de mayo de 2009), quedando derogadas todas las normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga al del decreto.

REFERENCIAS NORMATIVAS REALIZADAS EN EL DECRETO 149/2009

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Enlace: <http://www.boe.es/boe/dias/1985/07/04/pdfs/A21015-21022.pdf>

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias¹.

Enlace: <http://www.boe.es/boe/dias/1991/06/26/pdfs/A21181-21187.pdf>

Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general.

Enlace: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/1992/56/d/5.html>

Decreto 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Enlace: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/1997/74/d/updf/d3.pdf>

Decreto 192/1997, de 29 de julio, por el que se regula el servicio de comedor en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, y en la normativa que lo desarrolla.

Enlace: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/1997/92/d/updf/d7.pdf>

Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

Enlace: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/05/04/pdfs/A17158-17207.pdf>

Ley Orgánica 17/2007, de Educación de Andalucía.

Enlace: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2009/92/d/updf/d1.pdf>

Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación infantil en Andalucía, y en su normativa de desarrollo.

Enlace: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2002/75/d/updf/d7.pdf>

¹ Real Decreto 1004/1991 fue derogado por el [Real Decreto 1537/2003](#), de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, si bien, este último fue anulado por la [sentencia de 14 de marzo de 2007 del Tribunal Supremo](#).

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES CONSTRUCTIVAS DE LOS CENTROS.

DENOMINACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES

CUADRO 1

DENOMINACIÓN	Los centros deberán denominarse “Escuela infantil”		
TIPOS DE CENTRO	Públicos	Aquéllos cuya titularidad la ostenta una Administración pública.	
	Privados	Aquéllos cuya titularidad la ostenta una persona física o jurídica de carácter privado.	
RATIO DE LOS CENTROS	Número máximo de niños por unidad ⁽¹⁾	Alumnos de menos de un año de edad:	1/8
		Alumnos entre uno y dos años de edad:	1/13
		Alumnos entre dos y tres años de edad:	1/20
HORARIOS ⁽²⁾	Apertura	Apertura diaria de 7,30 a 20,00 horas, todos los días salvo festivos y el mes de agosto.	

(1) La ocupación determinará los caudales mínimos de ventilación exigidos por el RITE, de obligado cumplimiento en relación con la calidad del aire interior, establecido en 20 dm³/s por persona según la Tabla 1.4.2.1 de la IT 1.1.4.2.3.

(2) El horario de funcionamiento del centro influirá de forma decisiva en la calificación energética del edificio. Deberá tenerse en cuenta el periodo de apertura obligatorio al definir los horarios en CALENER GT o la intensidad de uso en CALENER VvP.

REQUISITOS DE LOS CENTROS: CONDICIONES DE DISEÑO DE LOS EDIFICIOS

CUADRO 2

CONDICIONES GENERALES

Los centros educativos que impartan enseñanzas de primer ciclo se ubicarán en locales de uso exclusivamente educativo y con acceso independiente desde un espacio público.

Deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de accesibilidad, de habitabilidad y de seguridad, que se señalan en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y la circulación de personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que le es de aplicación.

UNIDADES

El número mínimo de unidades es tres, una para cada tramo de edad (*)

INSTALACIONES Y CONDICIONES MATERIALES	SALAS	NÚMERO MÍNIMO	SUPERFICIE
		Tres salas (una por cada unidad)	2 m ² por puesto con un mínimo de 30 m ²
Las salas para alumnos de menos de 2 años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene de éstos.			
ESPACIO PARA LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS	NÚMERO MÍNIMO	SUPERFICIE	
	Una dependencia	No se establece superficie mínima (el decreto establece que debe ser la suficiente para contener el equipamiento necesario).	
Se deberá prever este espacio cuando existan alumnos de menos de un año.			
SALAS DE USOS MÚLTIPLES	NÚMERO MÍNIMO	SUPERFICIE	
	Una sala	30 m ²	
La sala de usos múltiples podrá ser usada como comedor.			
PATIO DE JUEGOS	NÚMERO MÍNIMO	SUPERFICIE	
	Un patio por cada 9 unidades o fracción	75 m ²	
El patio de juegos debe ser de uso exclusivo del centro.			
ASEO PARA NIÑOS	NÚMERO MÍNIMO	CARACTERÍSTICAS	
	Uno por cada sala destinada a alumnos de dos a tres años de edad	Al menos, con dos lavabos y dos inodoros	
El aseo deberá ser visible y accesible desde la sala.			
ASEO PARA EL PERSONAL	NÚMERO MÍNIMO	CARACTERÍSTICAS	
	Un aseo	Contará con lavabo, inodoro y ducha	
El aseo debe estar separado de las unidades y de los aseos para niños.			
ZONA DE ADMINISTRACION	NÚMERO MÍNIMO	SUPERFICIE	
	Un espacio diferenciado	10 m ²	
Espacio destinado a las tareas de administración y coordinación.			

Todas las superficies tienen carácter de mínimo.

(*) La disposición adicional primera establece condiciones especiales para centros educativos que atiendan a poblaciones de especiales características (barriadas con especiales características socio-demográficas, poblaciones que no superen los 1.700 habitantes y en las que no exista otro centro concertado o dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía).

